

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003011-2024-00248-00**
Accionante: **CARLOS FERNANDO CALDERÓN**
 CALDERÓN
Accionado: **SECRETARIA DE HACIENDA Y**
 EJECUCIONES FISCALES DE LA
 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **CARLOS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN** contra **SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **CARLOS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la **SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

Pretendiendo que se requiera a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que dé respuesta a su petición a fin de colocar las respectivas denuncias penales por suplantación dado que nunca he comprado vehículos en Colombia. Que, se vincule a la secretaria de tránsito de la Calera - Cundinamarca donde está radicado el vehículo, para que igualmente le remitan toda la documentación con la cual matricularon el vehículo a su nombre en dicha dependencia. (documento de identificación, copia de la tarjeta de propiedad, copia del pase y demás que se encuentren radicados.). Lo anterior para colocar las respectivas denuncias y proceso por suplantación.

Lo anterior con fundamento en que, actualmente reside y trabaja en España en la localidad de Segovia como presbítero de dichas parroquias desde el año 2.006 a la fecha. El día 27 de diciembre del 2023, recibió un correo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** donde lo invitan a ponerse al día con “mi obligación” o de lo contrario pasarían “mi cuenta” a cobro jurídico Que, la presunta obligación corresponde a **IMPUESTO DE VEHICULO**, desde el año 2008 al 2.023, por la suma de \$ 14.076.800. Preocupado por dicha solicitud, viajó a Colombia al Departamento del Huila donde su familia en la ciudad de Neiva, para aclarar dicha situación; dado que en el tiempo que residió en Colombia nunca compró vehículo alguno. Buscó en la página de Secretaria de Tránsito de Cundinamarca y existe un vehículo donde coincide mis nombres y mi número de cedula.

Que, Se trata de una camioneta CHEVROLET LUV de platón color verde tipo particular modelo 1999 con número de placa CSM386 cuyo registro pertenece a la Calera- Cundinamarca. Que, preocupado por dicha situación envió un derecho de petición con fecha 10 de enero del 2.024 para que la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Tránsito de la Gobernación de Cundinamarca me remitiera los documentos del vehículo y los radicados en dicha dependencia con los cuales se matriculó dicha camioneta a su nombre. Que, han pasado más de cuarenta (40) días y las entidades accionadas han guardado silencio dado que no he recibido ninguna respuesta a su derecho de petición. (Art. 23C.P.C).

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, por la entidad accionada y las entidades vinculadas.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 04 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante. Mediante el mismo proveído se ordenó vincular a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CALERA.

Posteriormente, mediante auto de fecha seis de marzo del año en curso, se dispuso la vinculación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La entidad accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, señala que, no se ha demostrado por parte del Accionante que, con la presunta vulneración al derecho de petición, se haya causado un perjuicio irremediable. Resalta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar las condiciones que resulten imprescindibles para que la tutela proceda bajo tal supuesto: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente y próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, debe requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterio de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

Que, no todo perjuicio debe ser considerado como irremediable, sino aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgente e impostergable, y con las actuaciones o decisiones que ha tomado por parte de la Administración Departamental a través de(l) (los) escrito(s) de respuesta de fecha 02 de febrero y 04 de marzo de 2024, y las evidencias de remisión a la(s) dirección(es) electrónica(s), en donde se hacen algunas aclaraciones y se adjuntan los documentos como hoja de vida y la consulta al RUNT, en donde se demuestre que registra como

propietario, que, por supuesto según lo consultado es sujeto pasivo de la obligación del impuesto sobre vehículos del automotor de placa: CSM386. Lo anterior, con sujeción a los principios constitucionales y legales, de tales circunstancias, está enterado el accionante, se puede probar lo señalado con los adjuntos al escrito de contestación a la presente acción, no puede interpretarse que se estén vulnerando postulados constitucionales, cuando se dio alcance a su petitum, conforme a derecho de fondo, por lo que se debe tenerse como hecho superado o la improcedencia por haber desaparecido la causa.

Expone que se debe negar el amparo solicitado, por haber cumplido en debida forma y conforme a las normas positivas que rigen el derecho de petición, de intimidad y mínimo vital y por supuesto, no haber trasgredido ningún postulado constitucional, con el(os) escrito(s) de respuesta de fecha 02 de febrero y 04 de marzo de 2024, le hicieron algunas aclaraciones sobre su caso particular y le remitieron la hoja de vida y la consulta al RUNT, con el fin de establecer las características del automotor y que registraba como propietario, por lo que debe tenerse como hecho superado, la causa de la acción constitucional, al haber actuado con diligencia y celeridad la(s) Dependencia(s) que hace(n) parte de la estructura administrativa del Departamento de Cundinamarca o la improcedencia por haber desaparecido la causa.

Aporta copia de las respuestas dadas al accionante los días 02 de febrero de 2024 y 04 de marzo de 2024.

A su turno, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CALERA, señala que, es la gobernación quien actualmente y a través de su operador privado de tránsito MOVIDIC, deberá dar respuesta dentro del ámbito de sus competencias toda vez que esa secretaria de tránsito y transporte de La Calera aún no está operando. Que esa entidad no cuenta con la información respecto de la camioneta Chevrolet Luv, de placas CSM386, cuyo registro, de conformidad con lo indicado con el accionante se realizó ante la oficina de tránsito de la Gobernación de Cundinamarca sede La Calera, la cual es independiente a esa administración municipal. Por último, solicita ser desvinculado del trámite de la acción de tutela y se vincule a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca.

Por último, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, manifiesta, que, dio respuesta a la petición del accionante el día 07 de marzo de 2024, que, a su vez, la misma fue resuelta mediante oficio de 07 de marzo de 2024 y notificado a la dirección establecida por el accionante para tal fin, esto es, fernando7740@yahoo.es. Que, conforme a lo anterior y en lo que respecta a su competencia informa que una vez verificado el expediente magnético y físico del vehículo identificado con placas CSM386, se determina que es de propiedad del señor Carlos Fernando Calderon Calderon identificado con cedula de ciudadanía No. 19.126.498 quien adquirido por compra realizada a Automotores San Jorge LTD. Tal como se evidencia en la factura de venta No. 11924 (folio No. 4). Que en dicho acto de compra se constituyó además una prenda sin tenencia en favor de la sociedad Leasing del Valle S.A. que, asimismo, no se ha constatado la existencia de ningún acto o negocio jurídico posterior a los mencionados que implique la transferencia de la propiedad del vehículo identificado con placas CSM386.

Que, se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es

decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. De esta forma, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 puntualizó que la respuesta de fondo debe ser: *(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”

Que, la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Solicitado, se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor CARLOS FERNANDO CALDERON CALDERON, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, brinde respuesta integra y de fondo a la petición presentada 10 de enero de 2024.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

A su vez la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, viene desarrollando el derecho de petición frente a autoridades públicas de la siguiente manera: ***“Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de***

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante Artículo

14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o

apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Parágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

A su vez, con la entrada en vigencia la ley 2207 de mayo 17 de 2022 se derogó el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo que los términos para responder los derechos de petición son nuevamente los consagrados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el señor CARLOS FERNANDO CALDERON CALDERON, radicando derecho de petición el día 10 de enero de 2024, tal como consta en el expediente, momento a partir del cual surgió para la SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó: **“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[17].”**

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”.

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Por su parte, la accionada aduce que atendió el requerimiento de la peticionaria, emitiendo la correspondiente respuesta solicitada por la actora, el pasado 04 de marzo de 2024, a través del oficio No. CE - 2024619933, la cual fue remitida a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela y en el derecho de petición, esto es, fernando7740@yahoo.es, donde le informan todo lo referente a su petición y le precisan: “(...) En atención al radicado de la referencia, en cuanto a sus pretensiones con respecto a los numerales: 1- Damos por cierto que su nombre es CARLOS FERNANDO CALDERON CALDERON, identificado con cedula 19.126.498, según lo manifiesta en su requerimiento. 2- Con base en el principio de buena fe, consideramos que es cierto que el único trámite que ha realizado en Colombia es la licencia de conducción, pero admite prueba en contrario. 3-Es cierto que se le ha requerido por la omisión en el pago de los impuestos sobre vehículos del rodante de placa CSM386. No obstante lo anterior es preciso reseñar que la Dirección de Ejecuciones Fiscales, solo tiene la competencia para cobrar coactivamente las obligaciones tributarias y no tributarias del nivel central excepto las sanciones de tránsito de conformidad con el Decreto 145 de 2015 y en concordancia con el Decretó 510 de 2022. Adicionalmente es de relevancia señalar que cualquier registro, limitación a la propiedad o afectación a la tradición del dominio del automotor le corresponde a la autoridad de tránsito en su caso particular le sugerimos acudir a donde tiene registrado el automotor en la sede operativa de La Calera-Cundinamarca. Es deber de todos los ciudadanos propietarios y/o poseedores de vehículos automotores declarar y pagar anualmente el impuesto sobre vehículos automotores en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental, según lo establecido en el artículo 233 de la Ordenanza 039 de 2020. En caso de que no cuente con los recursos económicos para el pago de contado, puede optar por solicitar una facilidad de pago, conforme al Decreto 00145 de 2015, para lo cual debe solicitarla de manera escrita y haber pagado el 15% de la totalidad de la obligación, cualquier información o solicitud sobre este particular la puede hacer a través del correo electrónico institucional: notiejecucionesfiscales@cundinamarca.gov.co (...)”, remitiéndole además copia del registro ante el RUNT y la HOJA DE VIDA del automotor de placas CSM386, emitido por la Gobernación de Cundinamarca.

Y de otro parte la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, emitió respuesta al accionante mediante comunicación fechada el 07 de marzo de 2024, dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el accionante, fernando7740@yahoo.es, donde le informan que: “Por medio del presente escrito me permito abordar a la petición allegada a esta Sede Operativa de Tránsito de La Calera. Tras un análisis detallado, se ha identificado que el motivo subyacente de dicha petición se fundamenta en la titularidad del vehículo con matrícula CSM386, cuyos registros se encuentran debidamente inscritos en esta oficina. Conforme a lo anterior y en lo que respecta a nuestra competencia informamos que una vez verificado el expediente magnético y físico del vehículo identificado con placas CSM386, se determina que es de propiedad del señor Carlos

Fernando Calderon Calderon identificado con cedula de ciudadanía No. 19.126.498 quien adquirido por compra realizada a Automotores San Jorge LTD. Tal como se evidencia en la factura de venta No. 11924 (folio No. 4). Que en dicho acto de compra se constituyó además una prenda sin tenencia en favor de la sociedad Leasing del Valle S.A. En virtud de lo anterior y en el ámbito de nuestra competencia, es menester informar que, luego de efectuar una la revisión tanto del expediente magnético como del físico asociado al vehículo identificado con placas CSM386, se ha corroborado que el mismo es propiedad del señor Carlos Fernando Calderón Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.126.498, quien adquirió el mencionado vehículo a través de compra realizada a Automotores San Jorge LTD, tal como consta en la factura de venta número 11924 (folio número 4). Cabe destacar que, en el marco de esta adquisición, se constituyó una prenda sin tenencia en favor de la sociedad Leasing del Valle S.A. Asimismo, no se ha constatado la existencia de ningún acto o negocio jurídico posterior a los mencionados que implique la transferencia de la propiedad del vehículo identificado con placas CSM386. En consecuencia, adjuntamos a la presente comunicación una copia íntegra de los documentos que componen el expediente del vehículo en cuestión, de acuerdo con lo solicitado. En lo que respecta a la información pertinente sobre el impuesto vehicular y su correspondiente cobro, es importante señalar que dicha competencia recae en la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca. Quedamos a disposición para cualquier aclaración adicional que pueda requerirse, conforme a lo anterior damos respuesta de fondo a su petición.” Enviándole además copia íntegra de los documentos que componen el expediente del vehículo señalado por el accionante, esto es, certificado de tradición, Recibo de Ingreso, Formulario Único Nacional del Ministerio de Tránsito y Transporte, Contrato de Prenda sin Tenencia, Declaración de Impuestos sobre el rodante, entre otros.

En este orden de ideas, con fundamento en las probanzas obrantes en el plenario, infiere este despacho que los objetivos perseguidos por la actora con esta solicitud de tutela se encuentran satisfechos, pues como se anotó en precedencia; la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la vinculada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, dieron, dentro de sus competencias, respuesta suficiente, clara y congruente con lo solicitada por el accionante, y así mismo, esta se considera efectiva por cuanto obra prueba que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica señalada por el actor en el acápite de notificaciones del derecho de petición y en el escrito de tutela, advirtiéndole entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente **“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”**

Y la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas precisó: ***“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.***

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la vinculada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento y por lo cual es vinculante, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición del accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CARLOS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN** contra **SECRETARIA DE HACIENDA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, por constituirse un de un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

CB

¹ Sentencia T- 449 de 2018.